



SENTENCIA

Radicado No. 08001-31-10-009-2026-00391-00

Barranquilla D.E.I. y P., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por MIGUEL JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, principio de buena fe y protección reforzada como persona con discapacidad.

2.- ANTECEDENTES

El accionante funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo:

- Que se inscribió en el proceso de selección Entidades del Orden Nacional EON 2026, en la vacante OPEC 251737, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- Que, durante el proceso de inscripción, realizó el cargue del certificado de discapacidad en la plataforma SIMO, la cual generó constancia de inscripción con el archivo registrado.
- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó los resultados de la verificación del aporte de los resultados de discapacidad, indicando que su estado en el proceso de selección es NO ADMITIDO, argumentando que el documento no era visible por lo que, no se cargó correctamente en SIMO.
- Que la exclusión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil le impide acceder en igualdad de condiciones a un empleo público, pese a haber acreditado su discapacidad y actuar de buena fe.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, principio de buena fe y protección reforzada como persona con discapacidad, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, dejar sin efectos la decisión mediante la cual fue declarado NO ADMITIDO dentro del Proceso de Selección EON 2026, OPEC 251737, y en su defecto, disponer su reincorporación a dicho concurso.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 12 de agosto de 2026, se dispuso la admisión de la acción de tutela y se concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, allegaran un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta acción de tutela; y, además, se les ordenó, la publicación de la presente acción en las páginas web oficiales para que los interesados en la misma, intervengan si lo desean y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, cumplido el mencionado término, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, pese a estar debidamente notificada, no efectuó pronunciamiento alguno frente a los hechos sobre los cuales se funda la mencionada acción.

Al momento de rendir el respectivo informe, el accionado FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues en lo que respecta al estado de la convocatoria, la entidad ha cumplido en el sentido de informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la totalidad de puestos en vacancia definitiva para ser proveídos a través del respectivo concurso de méritos. Además, manifiesta esa entidad que, no puede asegurar si se efectuó el cargo o no de la certificación de discapacidad, ya que no tiene injerencia en dicho trámite, en el sentido de que, la plataforma SIMO es administrada exclusiva y únicamente por la CNSC; y en ese sentido, solicita se niegue el amparo invocado, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 de 2021, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos fundamentales, que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está ceñida a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza, o existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que fue instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos que expresamente señale la ley y la jurisprudencia.

5.1. Caso concreto

Pues bien, en el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, se observa que el señor MIGUEL JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, formula acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por considerar que tales entidades, al excluirlo del proceso de selección Entidades del Orden Nacional EON 2026, le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, principio de buena fe y protección reforzada como persona con discapacidad.

En este sentido, la sentencia T-059 del 2019 la Corte Constitucional consideró que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa al interior del mismo proceso de selección, en etapas debidamente establecidas para presentar las **reclamaciones** a que haya lugar; además de contar con acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el marco de éstas, existe también la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sin embargo, en la jurisprudencia constitucional citada se ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para este Juzgado, no existen elementos de juicio que permitan concluir que la eventual duración promedio de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, haga ineficiente el mecanismo judicial frente a la posible rapidez con que se ejecuta un proceso de selección, pues

como se precisó, existe la posibilidad de solicitar y que se decreten medidas cautelares al interior de los medios de control establecidos en el CPACA, y en todo caso, no existe en el plenario claridad sobre la imposibilidad de que el medio de control responda de manera eficiente y celera, a las reclamaciones del accionante.

Además, luego de analizado expediente y verificada la página web de la CNSC, se observa que la publicación de los resultados de verificación del certificado de discapacidad se efectuó el día **22 de julio de 2026**, tal como a continuación se aprecia:

RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD (MODALIDAD ASCENSO E INGRESO) – PROCESO DE SELECCIÓN EON 2026

Fecha de publicación: Mié, 22/07/2026 - 14:53

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) informa que, en cumplimiento del numeral 2 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2801 a 2806 – Entidades del Orden Nacional 2026, el cual dispone:

“Una vez finalice el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección, se verificará que las personas que se hayan inscrito a vacantes ofertadas como parte de la reserva para personas con discapacidad aporten el certificado de discapacidad conforme a lo establecido en la Circular Externa 009 de la Superintendencia Nacional de Salud del 6 de octubre de 2017, las Resoluciones 113 de 2020, 1239 de 2022 y 1197 de 2024 expedidas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, según su vigencia. En consecuencia, los aspirantes que cumplan con este requisito de participación continuarán en el Proceso de Selección, mientras que aquellos aspirantes que no lo acrediten, no continuarán.”

252503	1056954155	NO ADMITIDO	No aportó algún documento en SIMO para certificar la discapacidad, por lo tanto, incumple con el requisito establecido en el anexo de los Acuerdos de Convocatoria, numeral 4.1.2.3. Certificación de la discapacidad.
--------	------------	-------------	--

Cada aspirante inadmitido podrá presentar su reclamación contra la verificación del certificado de discapacidad ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del presente listado, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, a través de la ventanilla única de la CNSC: <https://www.cnsc.gov.co/ventanilla-unica>

Las fechas para presentar reclamación son las siguientes:

Fecha de inicio: 23 de julio de 2026 desde las 00:00 horas

Fecha de fin: 24 de julio de 2026 hasta las 23:59 horas

Se recuerda que, estas reclamaciones NO constituyen la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen el certificado de discapacidad aportado en SIMO antes del cierre de inscripciones, ni para adicionar uno nuevo. En consecuencia, los documentos allegados con la reclamación se consideran extemporáneos y, no serán tenidos en cuenta para resolverlas.

Recuerde revisar la Guía que señala como realizar las respectivas reclamaciones, la cual podrá consultar en https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2026-07/guia-para-reclamaciones-no-admitidos_eon-2026_diseno.pdf.

No obstante, advierte el Despacho que la presente acción de tutela, a más de haber sido interpuesta el 12 de agosto de 2026, es decir, **veintiún (21) días después** de dicha publicación,

no se observa en el expediente prueba o constancia alguna de que la parte accionante hubiera agotado el recurso de **reclamación** dentro del término previsto en los acuerdos de la convocatoria, omisión que impide verificar el uso de los mecanismos ordinarios de defensa y, en consecuencia, conduce a concluir que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad¹.

En la misma medida, tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues ninguna prueba se arrimó al expediente que diera cuenta de la existencia real y efectiva de una afectación inminente, grave y urgente, que amerite la intervención del Juez de tutela, lo que conduce a que en el presente caso tal acción sea improcedente, por no estructurarse el presupuesto de subsidiariedad.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del Pueblo y autoridad de la constitución,

6°. RESUELVE:

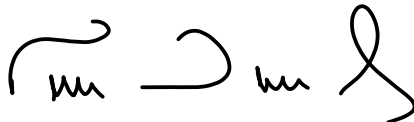
PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por MIGUEL JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – ORDÉNESE a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de este proveído, publique en su página web oficial, la decisión aquí tomada, con el fin de que los interesados en la misma conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez noveno de familia de barranquilla

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

¹ Numeral 1° del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2862761505ceb869ca624c96026812c350dcd04e9355b3dcda719651e6214f94**

Documento generado en 19/08/2026 08:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>